

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia: °

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1968

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL DECRETO LEY N°5 DE 1965

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 16042

Publicada el: 01-02-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jueces, Empleados públicos.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.929

Rollo: 32

Posición: 247

CREASE LAS FISCALIAS SUPERIORES DELEGADAS ADSCRITAS A LAS FISCALIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y SE MODIFICA LA LEY Nº 22 DE 1967

**LEY NUMERO 4
(DE 23 DE ENERO DE 1968)**

por la cual se crean las Fiscalías Superiores Delegadas adscritas a las Fiscalías Primera y Segunda del Segundo Distrito Judicial y se modifica la Ley Nº 22 de 1967.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las Fiscalías Superiores Primera y Segunda del Segundo Distrito Judicial, tendrán cada una un (1) Fiscal Superior Delegado con las mismas atribuciones, requisitos, prerrogativas, restricciones, sueldo y gastos de representación que los correspondientes al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial creado por la Ley 22 de 1967.

Artículo 2º El Fiscal Superior Delegado percibirá el mismo sueldo de los Fiscales Superiores.

Artículo 3º Esta Ley modifica el Artículo 3º de la Ley 22 de 30 de enero de 1967.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente, **CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, enero 23 de 1968.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, **JOAQUIN F. FRANCO JR.**

ADICIONASE EL DECRETO LEY NUMERO 5 DE 1965.

**LEY NUMERO 5
(DE 29 DE ENERO DE 1965)**

Por la cual se adiciona el Decreto Ley Número 5 de 1965.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto Ley Número 5 de 1965, se adiciona así:

“Artículo 1º

Órgano Judicial

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. (Sueldo) B. 400

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. (Gastos de Representación)	175
Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia (3). (Sueldos)	350 c/u
Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia (3). (Gastos de Representación)	150 c/u
Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo de la República. (Sueldos)	400 c/u
Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo de la República. (Gastos de Representación)	175 c/u

Ministerio Público

Procurador Auxiliar de la República (Sueldo)	1,000
Procurador Auxiliar de la República (Gastos de Representación) ..	300
Fiscal Auxiliar de la República (Sueldo)	800
Fiscal Auxiliar de la República (Gastos de Representación)	200
Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. (Sueldo)	400
Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. (Gastos de Representación)	175
Secretario General de la Procuraduría Auxiliar de la Nación. (Sueldo)	400
Secretario General de la Procuraduría Auxiliar de la Nación. (Gastos de Representación) ..	150
Fiscales de Circuito de la República. (Sueldo)	400
Fiscales de Circuito de la República (Gastos de Representación) ..	175

Asimismo, los Secretarios, Oficiales Mayores, Taquígrafos, Escribientes, Porteros, Citadores y demás funcionarios subalternos de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General, Superiores, Juzgados y Fiscalías del Circuito y de la Fiscalía Auxiliar de la República, no previstos en esta Ley, y los subalternos de los Tribunales y Juzgados de Trabajo, recibirán un aumento en su salario de veinte por ciento (20%) si no excede de cien balboas (B. 100.00), quince por ciento (15%) si no excede de doscientos balboas (B. 200.00) y diez por ciento (10%) si no excede e trescientos balboas (B. 300.00) mensual”.

Artículo 2º Esta Ley adiciona el Decreto Ley Número 5 de 1965.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente, **CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1968.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOAQUIN F. FRANCO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE IMPROCEDENTE UNA OPOSICION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 68

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 68.—Panamá, 24 de octubre de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

En escrito fechado 16 de septiembre de 1966, la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de la sociedad The Clorox Company, domiciliada en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, se opuso al registro de la marca de fábrica "Clorexil", que por solicitud del 2 de julio de 1962, pidió al Dr. Mariano J. Oteiza, como apoderado de Industrias Sansae, S. A., domiciliada en esta ciudad, para distinguir y amparar "agua de cloro", que blanquea, limpia y desodoriza y para uso de aseo en general".

Se funda la oposición en el hecho de que la sociedad The Clorox Company tiene registrada en Panamá tres marcas de fábrica Clorox (palabra y diseño) y la marca Clorox (palabra), y que la marca solicitada por ser similar a la inscrita y amparar productos similares a ésta, es susceptible de provocar en el público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños.

Para decidir se observa:

La palabra "Clorexil" que se pretende registrar presenta sólo una pequeña semejanza con la palabra registrada Clorox, ya que si bien guardan en común varias letras, ellas han sido combinadas y dispuestas en tal forma, que hacen de Clorexil una palabra gráfica y fonéticamente diferente de la palabra Clorox.

En cuanto a las etiquetas, tanto los diseños, colores y disposición de éstas son fácilmente diferenciables, tal como puede observarse en las etiquetas de las marcas en litigio, a foja 18 del Expediente.

Al no existir entre las marcas Clorox y Clorexil la semejanza de la cual habla el inciso f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nº 1 de 1939, es decir, aquella capaz de provocar confusión en el comercio; y al no encontrarse la marca solicitada entre las disposiciones prohi-

bitivas de los artículos 2014 del Código Administrativo y 15, incisos e) y f) del Decreto ya citado,

RESUELVE:

Declarar improcedente la oposición presentada por la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de la sociedad The Clorox Company.

Ordenar el registro de la marca de fábrica Clorexil, solicitada por el Doctor Mariano J. Oteiza, como apoderado de Industrias Sansae, S. A., para distinguir y amparar "agua de cloro, que blanquea, limpia y desodoriza y para uso de aseo en general".

Comuníquese y cúmplase.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 2.—Panamá, 11 de enero de 1968.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, con residencia en la Avenida Sexta (Perú) y Calle 37 Nº 37-39, donde recibe notificaciones, representado por el Lic. Juan R. Morales, con oficinas en el edificio "Don Tán", en la Avenida Ecuador Nº 34-44, de esta ciudad, donde recibe notificaciones, mediante memorial presentado a este Despacho el día 28 de julio de 1967, solicita a la Administración de Recursos Minerales permiso de reconocimiento superficial con el propósito de realizar investigaciones geológicas preliminares a fin de descubrir yacimientos de minerales de Clase B, en la Provincia del Darién;

Que el peticionario solicita este permiso de reconocimiento superficial por el término de seis (6) años a partir de la fecha de expedición de esta Resolución;

Que los permisos de reconocimiento superficial confieren al solicitante la facultad para llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva, no amparan prioridad alguna sobre las mismas y no son transferibles;

Que es política del Estado establecer condiciones favorables para las investigaciones geológicas y desarrollo de los recursos minerales;

Que según liquidación Nº 54427 de 2 de agosto de 1967, por la suma de B/30.00, el interesado comprueba haber cumplido con el Artículo 271 del Código de Recursos Minerales, para la obtención del citado permiso; y